000618/2014

Comodoro Rivadavia, de diciembre de 2014.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"T. C., M. A. c/ M., J. F. s/ AUTORIZACION JUDICIAL (art. 264 ter CC)", Expte. N° 618/2014,** venidos del Juzgado de Familia N° 3 (Expte. N° 290/2014), por haber interpuesto el demandado a fs. 140 recurso de apelación contra el punto 4) de la sentencia de fs. 127/138.

I.- El recurrente se agravia a fs. 143/144vta. porque la magistrada impuso las costas en el orden causado. Luego de relatar los antecedentes del caso, señala que en éste proceso la demanda fue rechazada con total contundencia y claridad, por lo tanto las costas debió imponerlas en su totalidad a la actora. Sostiene que si bien ambos litigantes se han creído con derecho a litigar, la demanda ha sido rechazada por lo tanto se debió aplicar el principio normado en el art. 69 del CPr. Cita jurisprudencia. Concluye que la condena en costas es incongruente porque siendo él, vencedor en la contienda, debe abonar mayores honorarios profesionales que la incidentista vencida, porque la jueza regula con base en el resultado obtenido.

Corrido traslado a la actora, el mismo es contestado a fs. 154/157vta. Solicita se declare desierto el recurso de apelación, subsidiariamente contesta traslado, peticiona el rechazo de los agravios con imposición de costas.

II.- La suficiencia técnica del recurso.

Nuestra Sala adhiere a un criterio amplio en el juzgamiento de los fundamentos de las apelaciones -dada la gravedad de las consecuencias que comporta la

declaración de deserción-, en miras a un marcado resguardo de la garantía de defensa en juicio.

Partiendo de esta premisa, en el caso concreto resulta inaplicable la sanción de deserción desde que el recurrente ha cumplido con la carga de expresar una crítica concreta y razonada de la parte del fallo que considera equivocada. Es decir, ha cumplido con la idoneidad exigida por la ley.

Por lo demás, si algún interrogante quedare respecto de tal cuestión, corresponde aplicar la doctrina que dimana de los precedentes del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia sobre el punto. Nuestro máximo tribunal ha sostenido que cuando existen dudas acerca de si el escrito de expresión de agravios abastece la carga que le impone la ley procesal debe optarse por tenerla por satisfecha (cf. autos "González vda. de Fernández, Encarnación" del 31-05-99; idéntico sentido autos "T.R.J., S.N. s/ Divorcio Vincular" del 22-03-00 Nro. SAIJ00150014 y "Palavicino, René c/ Marítima s/ diferencias salariales" del 23-03-01 SAIJ 01150056).

Por lo expuesto, corresponde el rechazo de esta pretensión y al quedar superada esta cuestión de admisibilidad del recurso, hemos de adentrarnos en el análisis de su procedencia.

II.- De las constancias de autos surge que la actora, a fs. 10/14vta., promueve demanda solicitando autorización para trasladar el domicilio a la ciudad de Río Grande, Tierra del Fuego, del niño T.E.M. (art. 264 ter del C.C.).

Corrido traslado, el padre solicita su rechazo con imposición de costas, por los motivos allí expuestos (fs. 20/24vta.).

Producida la prueba y oído el niño (fs. 125), se dicta sentencia interlocutoria a fs. 127/138 donde se rechaza la demanda y en consecuencia, que no hace lugar a la autorización para trasladar y modificar el actual domicilio del niño T.E.M., peticionada por la actora. Mantiene el régimen de comunicación amplio que acordaron oportunamente los padres en el Expte. N° 801/2012, esta vez a favor de la madre, pero con pautas mínimas para la comunicación con la progenitora en función de la distancia. Finalmente impone las costas en el orden causado y regula honorarios profesionales.

En el considerando III) la jueza funda la imposición de costas en el orden causado de la siguiente forma: "…Atento como se resuelve la cuestión, teniendo en cuenta la custodia compartida y que ambas partes pudieron creerse con derecho a litigar y asimismo, actuaron en el ámbito de los derechos - deberes que la responsabilidad parental confiere, las costas se impondrán en el orden causado….

III.- En primer lugar debemos señalar que la imposición de costas no es una cuestión matemática sino que obedece a factores o elementos de juicio mucho más elásticos, en cuyas apreciaciones la ponderación judicial juega un papel preponderante.

En autos, se ventilaron cuestiones no patrimoniales y en tal sentido ha dicho la doctrina y jurisprudencia que en cuestiones de derecho de familia no patrimoniales, excluido el divorcio y los reclamos alimentarios, no corresponde en principio, imponer las costas con fundamento en el principio de la derrota, salvo que la conducta de una de las partes fuera irrazonable, gratuita o injustificada y la consiguiente intervención de la justicia, obviable. (Cfme.

CApelCivCom BBlanca, Sala I, 2/5/89, ED 136-522; ídem CNCIV - Tipo de Fallo: Relación - Sala: J - Expte. N°: J111768 - Fecha: 14-02-2012 - L., J.J. c/ V., A. s/ RÉGIMEN DE VISITAS Roberto Loutayf Ranea, "Condena en costas en el proceso civil", ed. Astrea, 1998, pág. 450).

Es que la suerte de las costas no va de la mano de la derrota sino que grava solamente las situaciones extremas en que la intemperancia, la incordia gratuita o la simple tozudez, desnuda una conducta reprochable, obligando a la otra parte a emprender la vía jurisdiccional inútil.

Asimismo debemos decir que los postulados señalados no configuran propiamente un apartamiento de las normas generales sobre costas establecidas en el ordenamiento procesal; se trata justamente, de la aplicación del art. 69 2° párrafo, en cuanto las circunstancias expuestas constituyen méritos encontrados por la jurisprudencia en tales supuestos para eximir de costas al vencido.

Ahora bien, teniendo en cuenta la forma como se resolvieron los planteos de las partes, donde la cuestión se decide en aras del interés del niño y siendo lógico que ambos padres que tienen una custodia compartida quieran que el niño viva ellos, por lo que el principio objetivo de derrota en juicio no resulta aplicable al caso

Por ello, corresponde confirmar la imposición de las costas dispuesta en la instancia de grado.

IV.- Las costas de la Alzada por los mismos fundamentos se imponen en el orden causado (art. 69 CPr.) Los honorarios se fijarán, conforme las

prescripciones de la Ley XIII N°4 (art. 13 y 32) meritando el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1°) Rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs. 140 y en consecuencia confirmar la sentencia de fs. 127/138 en cuanto fuera materia de agravio.

2°) Imponer las costas de la Alzada en el orden causado.

3°) Regular los honorarios profesionales por las actuaciones en la Alzada, de los Dres. A. M. J. T. S. y C. F. N., conjuntamente, en TREINTA (30%) POR CIENTO y los de los Dres. A. F. F. L. y M. R. Frías en el VEINTICINCO (25%) POR CIENTO, en ambos casos, de los honorarios regulados en primera instancia.-

4°). Regístrese, notifíquese y devuélvase.